



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-51672**

FECHA: 2021-09-23 07:44 PRO 814163 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
1900 DE 25/08/2021 EXPEDIENTE  
3-2018-00618-288  
DESTINO: HABITAT REAL ESTATE S.A.S.  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**HABITAT REAL ESTATE SAS - EN LIQUIDACION**  
Representante Legal ( o quien haga sus veces)  
CR 19 NO. 53 75  
Bogotá

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No 1900  
del 25 de agosto de 2021**  
Expediente No. **3-2018-00618-288**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de la Resolución No **1900 del 25 de agosto de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso .

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Folios: 5

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 1 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y


**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en el incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia, Procedió a Aperturar Investigación contra la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**, que se expidió **Auto 2624 del 24 de julio de 2018**, “por el cual se abre una investigación administrativa” por el incumplimiento en la obligación de presentar oportunamente informe correspondiente al año 2016, Folio (5).

Que en atención a lo manifestado por Decreto Distrital 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto 2624 del 24 de julio de 2018**, el cual se Notificó mediante Aviso el día 12 de septiembre de 2019, bajo radicado 2-2019-48778, según guía de entrega expedida por la empresa de correspondencia 4/72 número YG1239778508CO. Folios (9 a 10).

Que mediante **Auto 4740 del 13 de noviembre de 2019**, se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual se el cual se comunicó a través de oficio 2-2019-64427 del 25 de noviembre de 2019, siendo efectiva la entrega por parte de empresa de correspondencia 4/72 según guía YG246670890CO del 27 de noviembre de. Folios (14 a 15)

Que Mediante **Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019** y teniendo en cuenta que no obran en el expediente los descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó a la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**, por el incumplimiento en la presentación del informe de arrendador a corte de 31 de diciembre de 2016. Folios (16 a 19).

Que dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, bajo el radicado 2-2019-71198 del 24 de diciembre de 2019, citó a la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado** 

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 2 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

**con Nit. 900.316.004-1y Matricula Arrendador 20090187**, entregado por la empresa de correspondencia 4/72 según guía YG2493364810CO. Folios (21 a 22)

Que esta Subdirección a posteriori y atendiendo la ausencia de la administrada, procedió a remitir aviso con radicado 2-2020-03086 del 28 de enero del 2020 siendo no entregado satisfactoriamente por la empresa de mensajería 4/72 según guía YG251475482CO el 29 de enero de 2020. Por tal motivo se procede a realizar la publicación desde el 20 de febrero al 26 de febrero de 2020 quedando surtida el 27 de febrero de 2020. Folios (23 a 27)

Que este Despacho, en desarrollo de sus funciones profirió constancia de ejecutoria el día 29 de mayo de 2020 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 13 de marzo de 2019.

Que mediante memorando No 3-2020-04981 del 18 de diciembre del 2020 esta subdirección solicita corregir el Nit y el nombre en el acápite Considerando de la Resolución sanción.

Que mediante Resolución 197 del 06 de abril de 2021 se aclara lo solicitado por la subdirección, referente al Nit., y el nombre de la sociedad sancionada, siendo comunicada mediante oficio con numero de radicación 2-2021-17923 del 20 de abril de 2021, siendo esta entrega el día 21 de abril de 2021, como consta en la guía YG271144480CO de la empresa de mensajería 4/72.

Que mediante memorando No 3-2021-03576 del 21 de julio de 2021 se informa que se hace imposible constituir el título ejecutivo por presentar inconsistencias en el numero de la identificación del sancionado.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”.*
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”.*

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 3 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”.*
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas,*

*disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).*

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.*

Que, por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

*“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.*

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 4 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaria Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.

Por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de la referida Resolución Sancionatoria 3203 del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución Aclaratoria 197 del 06 de abril de 2021.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada **én el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011** y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla **los casos específicos en que esta no procede** y para ello establece lo Siguiente:

*“(…) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”* (subrayado fuera del texto)

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio, en el caso que nos ocupa, de la Resolución Sanción 3203 del 18 de diciembre de 2019. Y la Resolución aclaratoria 197 del 06 de abril de 2021

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 5 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para revocar la *Resolución Sanción 3203 del 18 de diciembre de 2019*. Y la Resolución aclaratoria 197 del 06 de abril de 2021, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equivocada la identificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

**1. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)”.*

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*“(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”.*

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No 3203 del 18 de diciembre de 2019. Y la Resolución aclaratoria No 197 del 06 de abril de 2021.

**2. Procedencia:**

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece: ~~✓~~

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 6 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos, por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición de estos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (. ..) ”*

### **3. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (. ..) ”*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 7 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las normas que regulan la Revocatoria Directa de los actos administrativos, particularmente lo relacionado al procedimiento sancionatorio especial, procede este Despacho a decidir el asunto con fundamento en las causales específicas consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que en la Resolución Sancionatoria 3203 de 18 de diciembre de 2019, fue incluido de manera errónea el Número de Identificación Tributaria (Nit), el Nombre de la sociedad sancionada, y la matrícula de arrendador, en el acápite del Considerando del Despacho, y en aras de subsanar el yerro se profiere la Resolución Aclaratoria No 197 del 06 de abril de 2021, sin embargo debe advertirse que el error en mención es insubsanable, toda vez que afecta directamente la exigibilidad del título ejecutivo al no encontrarse debidamente identificado el sancionado.

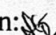
De esta manera, es deber de la administración que el proceso sancionatorio identifique plenamente a la persona natural o jurídica que lleva a cabo la infracción normativa, es evidente que en efecto no hay una coincidencia entre la sociedad sujeto de investigación y el Nit., transcrito en el acto administrativo sancionatorio, lo que conlleva a que la administración pública deba corregir su actuación, toda vez que en el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal que le corresponde según sus competencias, no puede haber duda alguna en identificar y demostrar quién es la persona natural o jurídica, que cometió la infracción.

Conforme a lo anterior, este carece de los requisitos esenciales establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado:

“(..)Observa la Sala que la Administración Tributaria puede adelantar proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivos los actos administrativos en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo. El título ejecutivo debe reunir las condiciones exigidas en el artículo 68 del C. C. A., por lo tanto, señalará con precisión a los titulares de la relación jurídica, el contenido y objeto de la relación jurídica y el monto de las obligaciones exigibles (...)

(..)El incumplimiento del requisito de la debida identificación de la contribuyente prevista en el artículo 712 del Estatuto Tributario y, por ende, la ilegal notificación de los actos de determinación conlleva la carencia de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago (...). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA., 27/01/2011).

Es pertinente señalar, que la Secretaria Distrital de Hacienda en su Resolución 000104 del 13 de junio de 2019 “Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de Competencia de la Subdirección Distrital de Cobro” en su artículo 5 hace referencia a la claridad del Título Ejecutivo para realizar la exigibilidad de este el cual me permito citar a continuación: 



**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 8 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

Artículo 5. Título ejecutivos- Definición: Constituye Título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad, pública, la obligación de pagar una suma líquida en dinero y que presta, mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley.  
(...)

Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo. (...)

En consecuencia, y en aras de ajustar la actuación administrativa a los criterios constitucionales y legales que corresponden, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, eficacia y celeridad, esta Subdirección procederá a revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución Sanción No 3203 del 18 de diciembre de 2019. Y la Resolución aclaratoria No 197 del 06 de abril de 2021, por la cual se impuso una sanción a la sociedad HABITAT REAL ESTATE SAS - EN LIQUIDACION, y en su lugar ordenará el archivo del expediente

Por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*”

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2018-00618-288.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESOLUCIÓN No. 1900 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021**

Pág. 9 de 9

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019 y La Resolución 197 del 06 de abril de 2021 por la cual se aclara resolución”.*

*Expediente No. 2-2018-00618-288*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución 3203 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR** La Resolución No 197 del 06 de abril de 2021, por la cual se aclara la Resolución 3279 del 20 de diciembre de 2019. por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2018-00618-288, adelantada en contra de la sociedad **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**.

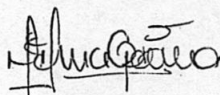
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la **HABITAT REAL ESTATE S.A.S., - EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 900.316.004-1 y Matricula Arrendador 20090187**, en las direcciones que se pudiere obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

[Inicio \(/\)](#)
[« Regresar \(/\)](#)
[Registros](#)
[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
[Consulta Tratamiento Datos Personales \(/Home/HabeasData\)](#)
[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)
[Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamReclmpReq\)](#)
[Estadísticas](#)

## HABITAT REAL ESTATE SAS - EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900316004 - 1

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	1934179
Último Año Renovado	2011
Fecha de Renovacion	20110314
Fecha de Matricula	20090928
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 19 NO. 53 75
Teléfono Comercial	5456887
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 19 NO. 53 75 ✓
Teléfono Fiscal	5456887
Correo Electrónico Comercial	nieto.martha8@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	nieto.martha8@gmail.com
Fecha Última Actualización	20190309

### Información Financiera

2009

2010

2011

### Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

Nombre

+ 51629396

NIETO GARZON MARTHA JANETH

 REGISTRO MERCANTIL

[Comprar Certificado](#)
<http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/In>
[Ver Expediente...](#)
[Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

### Actividades Económicas

**6820** Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Ver Certificado de Existencia y Representación \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=04&matricula=0001934179&tipo:](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=04&matricula=0001934179&tipo:](#)



Consultar Entidades [\(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

Consulta Beneficio a Empresarios [\(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

Guía de Usuario <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>

Cámaras de Comercio </Home/DirectorioRenovacion>

¿Qué es el RUES? </Home/About>

jcorderca@habitatbogota.gov.co  
^

### ENLACES RELACIONADOS

- ▶ Inicio [/](#)
- ▶ Registros
- Estado de su Trámite
- ▶ [/RutaNacional](#)



SG2641-1



- ▶ Sitio Web de Confecámaras <http://www.confecamaras.org.co>
- ▶ Consulta de Uso de Suelos - IUS <https://ius.confecamaras.co/Map>
- ▶ Registro Nacional de Turismo - RNT <http://rnt.confecamaras.co>
- ▶ Reporte de Entidades del Estado - RUP <https://ree.rues.org.co>
- ▶ Registro de Garantías Mobiliarias <http://www.garantiasmobiliarias.com.co>
- ▶ Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza <http://runeol.rues.org.co/>
- ▶ Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio <http://vc.confecamaras.co/>



Cámaras de Comercio  
RUE [/Home/DirectorioRenovacion](#)

v. 20210616

- Consulta Tratamiento
- Datos Personales
- ▶ [/Home/HabeasData](#)

- Formatos CAE
- ▶ [/Home/FormatosCAE](#)

- Recaudo Impuesto de Registro
- ▶ [/Home/CamRecimpReg](#)

- ▶ Estadísticas